



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 148

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2014 00140 01**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DARY CARDENAS MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 18 de octubre del 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, el cual modificó el numeral tercero de la sentencia N° 90 del 31 de agosto de 2015 y confirma en lo demás la sentencia N° 90 del 31 de agosto de 2015

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 18 de octubre del 2017.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 014 09-02-18

De _____

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 149

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00191 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Jacinto Morales Serrano
DEMANDADO: Municipio de Cali y otros

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 233 de segunda instancia del 02 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, el cual modificó el numeral tercero de la sentencia N° 092 del 31 de agosto de 2015 y confirmó en todo lo demás la sentencia N° 092 del 31 de agosto de 2011.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 233 del 02 de noviembre del 2017.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 014
De 09.02.18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 150

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00455 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jesús Antonio Carvajal Jaramillo y otros

Demandado: Municipio de Cali y Otros

Teniendo en cuenta el oficio de 31 de enero de 2018, obrante a folio 346 suscrito por la doctora María Cristina Tabares Oliveros Directora Administrativa y Financiera Sala 1 Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio de 31 de enero de 2018, obrante a folio 346 suscrito por la doctora María Cristina Tabares Oliveros Directora Administrativa y Financiera Sala 1 Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

2. Librar oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informando que la calificación pretendida versa sobre las secuelas que hubiese generado en el señor Jesús Antonio Carvajal Jaramillo el accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

fco





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 147

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00232 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral
Demandante: Henry Anderson Gaviria Santanilla
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

La entidad demanda Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 23 de enero de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día veintisiete (27) de abril de 2018 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto de sustanciación N°

Estado No

De

LA SECRETARIA,

Sala 3





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 067

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00023 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Esperanza Hurtado Cruz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Esperanza Hurtado Cruz, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4143.0.21.8946 del 15 de diciembre de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión con inclusión de nuevos factores salariales.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Esperanza Hurtado Cruz, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La demandada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. N°. 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 014
De 09.02.18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 068

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00021 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Cecilia Mejía Bedoya
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora María Cecilia Mejía Bedoya, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0116 del 19 de abril de 2017 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión con inclusión de nuevos factores salariales.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María Cecilia Mejía Bedoya, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio

Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La demandada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la C.C. N°. 1.075.219.980 y T.P. N° 180.467 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 a 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 015
De 09-02-18
Secretario, /



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 069

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00006 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: C & M Consultores S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Revisado el proceso el cual se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Alfonso Medina Fuentes quien actúa en calidad de representante legal de la empresa C & M Consultores S.A., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4131.3.21.170872 del 22 de noviembre de 2016 la cual resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y 4131.032.21.2575 del 30 de junio de 2017 que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión primigenia, así como se declare que la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali no debía expedir la liquidación de aforo No. 11805 del 10 de abril de 2014 ni la Resolución Sanción No. 3605 del 24 de febrero de 2014 en contra de C & M Consultores S.A., además como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada pague la suma de \$15.299.802 que canceló con ocasión del cobro coactivo que se adelantó en su contra, así como el pago de los intereses generados.

Una vez revisada la demanda se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del Artículo 156 y el numeral 4° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario instaurado por la empresa C & M Consultores S.A., a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte

accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Dexxy Johana Farfán Mejía, identificada con la C.C. N° 1.016.001.180 y T.P. N° 194.845 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS





12

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 070

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00020 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Flor Myriam Gaviria Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Cali Secretaría de Educación.

La señora Flor Myriam Gaviria Castro, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con ocasión a la petición radicada el día 08 de julio de 2016, en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral primero del artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

De lo consignado en la demanda se tiene que no existe certeza sobre las entidades accionadas; ténganse en cuenta que en la demanda y el poder allegados al plenario se habla de: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como si fuera una sola entidad, al respecto se debe indicar:

La entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, de la cual hace parte la Secretaría de Educación, es una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía administrativa y su representación legal la ejerce el Alcalde Municipal; en temas como el que nos ocupa, a la Secretaría en cita se le otorgó la obligación de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se decida sobre prestaciones de los docentes a cargo del FOMAG (Decreto 2831 de 2005 y artículo 56 de la Ley 965 de 2005).

Por su parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, el cual no tiene personería jurídica, no obstante su representación la detenta la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

La Fiduciaria la Previsora es también una entidad autónoma e independiente de las dos entidades antes señaladas, a esta última en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación es la encargada de pagar las prestaciones a cargo del FOMAG.

Así las cosas, tenemos que sí bien en asuntos prestacionales de los docentes confluyen o participan tres entidades, no se puede pensar que se trata de una misma persona jurídica por tanto al presentar una demanda debe precisarse contra quien se incoa; lo cual no ha ocurrido en el presente asunto y por tanto deberá aclararse en contra de quien se dirige la demanda.

De otra parte, el apoderado de la parte actora en la pretensión No. 1 habla de la Secretaría de Educación Municipal – Departamento del Valle del Cauca, ante lo cual deberá aclarar a cuál entidad territorial hace referencia (Municipio o Departamento), en el caso de que sea la última deberá aportar la copia de la petición presentada.

Así mismo, en la pretensión subsidiaria pide que se dé órdenes a la Fiduciaria la Previsora S.A, entidad que no forma parte de la litis, por lo cual debe aclarar.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas en la demanda, para lo cual se le dará un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

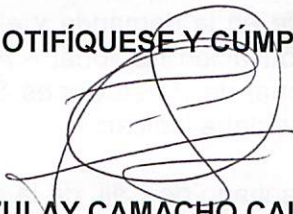
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Flor Myriam Gaviria Castro, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Municipal - por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible a folios 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

MR





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 071

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00279 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Asagetran
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2017 el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió remitir el proceso de la referencia a este Despacho Judicial por competencia en razón a la naturaleza de la acción y ordenó adecuar el presente medio a nulidad simple.

Estando pendiente resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, al revisarla, el Despacho advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión al respecto veamos:

No obra en el plenario poder otorgado por quien tenga la representación legal del Sindicato Asagetran y a través del cual se faculte al profesional del derecho para adelantar el presente medio de control soslayando lo señalado en los artículos 160 y 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

No se aportó el certificado de existencia y representación del Sindicato Asagetran como persona jurídica de derecho privado, vulnerando con ello lo estipulado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, esto es, el Decreto 4112.010.20.0632 19 de septiembre de 2017. Así las cosas, en el caso de autos la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de allegar el respectivo Decreto Municipal cuya nulidad pretende, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 06 de diciembre de 2017.

2. INADMÍTASE la demanda interpuesta por Asagetrán en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4°. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al abogado Armando Escobar Potes como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por

dr
09.02.18





649

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 072

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00015 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle
Demandado: Saludcoop en Liquidación.

El Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Saludcoop en Liquidación con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 1960 de marzo de 2017 y No. 1974 del 14 de julio de 2017 y en su lugar se ordene a la entidad accionada a través de su Agente Liquidador la inclusión y pago de la suma de \$50.562.244 y el pago de intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por las siguientes consideraciones:

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1564 de 2012¹ señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora bien, con relación a los asuntos relativos a recobros judiciales al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema general de Seguridad Social en Salud, el Consejo Superior de la Judicatura en providencia fechada 11 de agosto de 2014 resolvió conflicto de negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social y la jurisdicción contenciosa administrativa, atribuyendo el conocimiento de dichos asuntos a la citada jurisdicción ordinaria.

En efecto, en la citada providencia el Consejo Superior de la Judicatura precisó que *“el único litigio que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público”*; téngase en cuenta que la cita preceptiva legal es la que fija los parámetros de competencia para esta jurisdicción.

En este orden de ideas, tratándose el presente asunto del cobro de unos servicios de salud prestados a la personas beneficiarias del régimen contributivo afiliadas a Saludcoop en Liquidación en el Municipio de Cali, el Despacho acoge la posición adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en la citada providencia, como quiera que de una lectura íntegra de la misma y en especial el aparte textual antes transcrito, es evidente que en el sub lite la competencia es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, pues el asunto se contrae a un cobro efectuado a una EPS por la

¹ Artículo 622 CGP

prestación de servicios propios del Sistema General de Seguridad Social en salud en virtud de unas facturas correspondiente a servicios de salud en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Es de anotar en este punto, que a juicio del Despacho en el sub lite no resulta aplicable la excepción prevista en el citado artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención a que en estricto sentido la controversia suscitada entre las partes no deriva de un contrato suscrito entre ellas, en efecto, lo que se pide es el pago de unos servicios que se aduce fueron prestados sin mediar un vínculo contractual.

En este orden de ideas, siguiendo la regla general de la preceptiva legal en cita y la pauta jurisprudencial traída a colación, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en aplicación del artículo 138 del CGP se enviará el expediente a Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ





142

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 073

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00251 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Graciela Polanias y otro
Demandado: UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia No. 756 del 24 de octubre de 2017 que profirió mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada¹.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, éste según el artículo 318 del Código General del Proceso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, indicando las razones en que se sustenta el mismo.

Al no estar incluido el auto que libra mandamiento de pago en la lista del artículo 243 del CPACA que determina las providencias en contra de las cuales procede el recurso de apelación, se concluye que contra este solo se puede incoar el de reposición; de otro lado tenemos que el artículo 438 del CGP establece en igual sentido que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por tanto en contra de la providencia en cita solo procede el recurso de reposición.

En el presente caso se tiene que el Auto No. 756 de 2017 que libró mandamiento ejecutivo se notificó electrónicamente a la parte ejecutada el 3 de noviembre de 2017², y la alzada se presentó el 7 de noviembre de 2017 (Fl. 125 – 130), ante lo cual se concluye que el mismo se interpuso dentro del término legal.

Ahora bien, el artículo 430 inciso segundo del CGP establece que los requisitos formales del título ejecutivo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En la alzada presentada se indica que el título está conformado de manera errónea y que la entidad ejecutada no es la encargada de realizar el pago, lo aseverado se fundamentó así:

Indebida conformación del título la cual tiene sustento en que:

i) La extinta CAJANAL hoy UGPP expidió la Resolución No. RDP 030335 del 3 de octubre de 2014 con la cual cumplió lo ordenado en sentencia del 26 de marzo de 2014 proferida por esta instancia judicial, lo cual hace inviable reclamar algún pago por esta vía, ii) al no haberse cobrado la obligación dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia con el cumplimiento de los requisitos exigidos no es posible reclamar el cobro de intereses moratorios, iii) lo que se debe ejecutar en el proceso es una obligación de hacer, debido a que de la obligación contenida en la sentencia judicial no se puede determinar una suma dineraria, iv) la sentencia se debe interpretar en el sentido de que la obligación de la entidad es reconocer la pensión de sobreviviente a las accionantes, prestación que se les reconoció cuando acreditaron los requisitos exigidos por la Ley.

¹ Folios 125 a 130 c.ú

² Folio 82 - 86 cuaderno único.

Indebida forma de liquidación del mandamiento de pago:

- i) El capital se pagó toda vez que se expidió acto administrativo que reconoció la prestación,
- ii) El título ejecutivo no está debidamente conformado, pese a existir sentencia en ella no se determina una suma líquida de dinero, además con la solicitud presentada tardíamente no se allegó la documentación requerida y no se constituyó en legal forma la reclamación, circunstancia que impide que se generen los intereses reclamados, por tanto no existe título ejecutivo, siendo entonces inviable librar orden de pago.

Falta de legitimación por pasiva:

- i) La UGPP no es la encargada de pagar los intereses moratorios, toda vez que el responsable de los mismos es el Ministerio de Salud y Protección Social a quien se le debe vincular al presente proceso, además la UGPP solo asumió desde el 11 de junio de 2013 los asuntos de carácter misional, esto es, todo lo relacionado con el reconocimiento de las prestaciones sociales, como es el caso de las pensiones, mas no el pago de los intereses que se pretenden ejecutar por esta vía, además Cajanal en Liquidación suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. constituyéndose un fideicomiso que se denominó Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de Cajanal EICE en Liquidación el cual tiene por objetivo servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales, entre otros; reitera su solicitud de vincular al Ministerio de Salud y la Protección Social quien según su criterio debe responder por las pretensiones incoadas en la acción ejecutiva al hacer parte de sus funciones.

Finalmente solicita se oficie al Ministerio de Salud y la Protección Social con el fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la parte ejecutante y si se realizó algún pago por concepto de intereses moratorios.

El Despacho pasa a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en la alzada con el fin de desvirtuar la existencia del título ejecutivo que se ejecuta por esta vía.

En primer lugar y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado³, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación, los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

Ahora bien, del recurso incoado se tiene que los argumentos expuestos van dirigidos a señalar las causas por las cuales cree la parte ejecutada que el título ejecutivo no cumple con los requisitos para su constitución, lo cual se fundamenta en que: i) se dio cumplimiento a la orden judicial al haber expedido el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión a las demandantes, ii) no se generaron intereses al haberse presentado de manera tardía la reclamación sin el lleno de los requisitos, iii) en la sentencia objeto de cobro no se determinó una suma dineraria que se pueda ejecutar, por tanto lo que es exigible es una obligación de hacer que se cumplió al reconocerse el derecho prestacional, iv) la UGPP no tiene establecido dentro de sus funciones la obligación de realizar el pago de los intereses que se reclaman, esto le corresponde según la Ley al Ministerio de Salud y la Protección Social.

Frente a los argumentos expuestos por la parte ejecutada se debe indicar que: i) a través de la presente acción no se está ejecutando monto alguno correspondiente a mesadas o el retroactivo generado con ocasión de la condena judicial impuesta a la entidad, la litis se contrae al cobro de los intereses que se generaron por falta de su cancelación oportuna, ii) en cuanto a la obligatoriedad que tiene el beneficiario de una condena de presentar los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

documentos respectivos para su cobro tenemos que en el caso de autos se observa a folio 34 el cumplimiento de dicho deber dentro del término legal, en virtud de lo cual se concluye que la causación de intereses nunca se suspendió, iii) la obligación ejecutada se contrae al cobro de una suma de dinero, toda vez que el valor de los intereses que se cobran por esta vía es cuantificable y por tanto se pueden ejecutar a través del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, y iv) según la jurisprudencia del Consejo de Estado se tiene que la entidad UGPP en el presente caso es la entidad encargada de efectuar el pago de los intereses moratorios toda vez que es la sucesora procesal de la extinta CAJANAL, además dicha entidad ordenó realizar el pago de los intereses moratorios en el artículo sexto de la Resolución RDP 030335 del 3 de octubre de 2014 con la cual reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes a las ejecutantes.

Al respecto se debe indicar que el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil en providencia del 22 de octubre de 2015 con radicación No. 11001030600020150015000, al resolver el conflicto negativo de competencia administrativa que se presentó entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, concluyó que en lo atinente a la actividad judicial el sucesor procesal de CAJANAL para todos los efectos y el cual está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta entidad es la UGPP, además se indicó en dicha providencia que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que se generan por el cobro que fue exigido en dicho caso particular, toda vez que como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL, también se dijo que la UGPP era la entidad que debía asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009 y que fueron reconocidos por Cajanal en la Resolución 044481 de 17 de marzo de 2011.

De otra parte y con respecto de la solicitud de que se oficie al Ministerio de Salud y la Protección Social con el fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la parte ejecutante y si ha realizado algún pago por concepto de intereses moratorios, tenemos que con lo solicitado no se puede acreditar que el título no cumpla con los requisitos de fondo o de forma que requiere para su constitución, con esta se podría acreditar si se efectuó algún pago por concepto de intereses moratorios, no siendo entonces pertinente la prueba solicitada en el recurso interpuesto, en virtud de lo cual se negará la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario se observa que la entidad ejecutada allegó memorial en el cual formuló las excepciones que denominó cobro de lo no debido por pago de la obligación y prescripción, se ordenará correr el traslado respectivo de éstas a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. NO REPONER para revocar el Auto N° 756 del 24 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Negar la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada en la cual pidió se oficiara al Ministerio de Salud y la Protección Social con el fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la parte ejecutante y si ha realizado algún pago por concepto de intereses moratorios, por lo expuesto.

3°. **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el memorial visible a folios 1134 a 138 por el término de diez (10) días, con el fin de que la parte accionante se pronuncie sobre las mismas.

4°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP como apoderado principal al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la C.C. No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido a través de escritura pública No. 654 de 3 de marzo de 2017 que obra a folios 93 a 96 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JS

defensor

015

09.02.18

